

ARTÍCULO 107 (Privilegios e inmunidades en caso de multiplicidad de funciones)

93. El Sr. USHAKOV, hablando en nombre del Comité de Redacción, dice que el Comité ha colocado el artículo 107 entre corchetes, porque el Grupo de Trabajo se propone hacer de él una disposición general. En consecuencia, el Comité propone que la Comisión aplaze por el momento el examen del artículo.

94. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, entenderá que la Comisión acepta la propuesta del Comité de Redacción.

Así queda acordado ¹⁹.

ARTÍCULO 108

95. El Sr. USHAKOV, hablando en nombre del Comité de Redacción, dice que en el texto aprobado por la Comisión en 1970, el artículo 108 constaba de tres párrafos, correspondientes a los tres primeros párrafos del artículo 42 ²⁰. El artículo 109 tenía dos párrafos, cuyas disposiciones correspondían a las del párrafo 4 del artículo 42. Con objeto de ajustar todo lo posible los artículos 108 y 109 al artículo 42, el Comité de Redacción ha convertido el artículo 109 en el párrafo 4 del artículo 108. Sin embargo, para la última frase de dicho párrafo, el Comité ha preferido el texto del párrafo 2, del artículo 109 adoptado por la Comisión en 1970, aunque éste difiere ligeramente de las disposiciones correspondientes del artículo 42 del proyecto y del artículo 39 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. Al revisarse el proyecto, el Comité se propone seguir la misma formulación en el artículo 42.

96. El texto propuesto para el artículo 108 es el siguiente:

Artículo 108

Duración de los privilegios e inmunidades

1. Toda persona que tenga derecho a privilegios e inmunidades de conformidad con las disposiciones de la presente parte gozará de ellos desde que entre en el territorio del Estado huésped con motivo de la reunión de un órgano o una conferencia o, si se encuentra ya en ese territorio, desde que su nombramiento haya sido notificado al Estado huésped por la Organización, por la conferencia o por el Estado que envía.

2. Cuando terminen las funciones de una persona que goce de privilegios e inmunidades de conformidad con las disposiciones de la presente parte, tales privilegios e inmunidades cesarán normalmente en el momento en que esa persona salga del país o a la expiración de un plazo razonable para hacerlo. Subsistirá, no obstante, la inmunidad respecto de los actos realizados por tal persona en el ejercicio de sus funciones como miembro de la delegación en un órgano o en una conferencia.

3. En caso de fallecimiento de un miembro de la delegación, los miembros de su familia continuarán en el goce de los privilegios e inmunidades que les correspondan hasta la expiración de un plazo razonable en el que puedan salir del país.

4. En caso de fallecimiento de un miembro de la delegación que no sea nacional del Estado huésped ni tenga en él residencia permanente, o de un miembro de su familia que le acompañe, dicho Estado permitirá que se saquen del país los bienes muebles del

fallecido, salvo los que hubieran sido adquiridos en él y cuya exportación estuviera prohibida en el momento del fallecimiento. No serán objeto de impuestos de sucesión los bienes muebles que se hallen en el Estado huésped por el solo hecho de haber estado presente allí el causante de la sucesión como miembro de la delegación o de la familia de un miembro de la delegación.

Queda aprobado provisionalmente el artículo 108 ²¹.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

²¹ Véase la reanudación del debate en la 1135.^a sesión, párr. 22.

1127.^a SESIÓN

Jueves 1.º de julio de 1971, a las 16.15 horas

Presidente: Sr. Senjin TSURUOKA

Presentes: Sr. Alcívar, Sr. Bartoš, Sr. Castrén, Sr. Eustathiades, Sr. Reuter, Sr. Rosenne, Sr. Ruda, Sr. Sette Câmara, Sr. Tammes, Sr. Ushakov, Sr. Ustor, Sir Humphrey Waldock, Sr. Yasseen.

Relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales

(A/CN.4/221 y Add.1; A/CN.4/238 y Add.1 y 2; A/CN.4/239 y Add.1 y 2; A/CN.4/240 y Add.1 a 7; A/CN.4/241 y Add.1 a 6; A/CN.4/L.164; A/CN.4/L.168/Add.7)

[Tema 1 del programa]
(continuación)

PROYECTO DE ARTÍCULOS PROPUESTO POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN (continuación)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar los textos de los artículos 110 a 116 *bis* propuestos por el Comité de Redacción (A/CN.4/L.168/Add.7).

ARTÍCULO 110

2. El Sr. USHAKOV, hablando en nombre del Comité de Redacción, dice que el artículo 110 ¹ corresponde al artículo 43 del proyecto. La diferencia esencial entre esos dos artículos estaba en las disposiciones del párrafo 4 del artículo 110, que no figuran ni en el artículo 43 ni en el correspondiente artículo 40 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas ². Esas disposiciones eran las siguientes:

«4. El tercer Estado únicamente habrá de cumplir sus obligaciones con respecto a las personas mencionadas en los párrafos 1, 2 y 3 del presente artículo, cuando haya sido informado de antemano, ya sea por solicitud de visado o por notificación, del tránsito de esas personas como miembros de la delegación, miembros de sus familias o correos, y no se haya opuesto a ello.»

¹ Véase el texto anterior en la 1109.^a sesión, párr. 83.

² Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 500, págs. 173 y 174.

¹⁹ Véase la reanudación del debate en la 1135.^a sesión, párr. 43.

²⁰ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1970*, vol. II, documento A/8010/Rev.1, sección B del capítulo II.

3. En cambio, la frase inicial del párrafo 1 del artículo 43, que se basa en el artículo 40 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, contiene una cláusula que no figura en el artículo 110, es decir, «que le hubiere otorgado el visado del pasaporte si tal visado fuere necesario». Se encuentra una cláusula análoga en el párrafo 3 del artículo 43 en lo referente a los correos de la misión permanente.

4. Hay, pues, una diferencia fundamental de fondo entre el artículo 43 del proyecto y el artículo 40 de la Convención de Viena, por un lado, y el artículo 110, por otro. Conforme a los dos primeros artículos, basta que se haya pedido al tercer Estado un visado, si tal visado fuere necesario. Conforme al artículo 110, incluso si un visado no es necesario, el tercer Estado ha de ser informado de antemano del tránsito, a fin de que pueda oponerse a él llegado el caso.

5. El Comité de Redacción ha observado que las disposiciones del párrafo 4 del artículo 110 se basan en el párrafo 4 del artículo 42 de la Convención sobre las misiones especiales³ y ha considerado que, si bien tales disposiciones pueden estar justificadas en el caso de las misiones especiales, habida cuenta de la gran variedad de sus funciones y de su índole, difícilmente pueden justificarse en el caso de las delegaciones en un órgano o en una conferencia. En consecuencia, ha suprimido el párrafo 4 del artículo 110 y ha insertado la cláusula relativa de visado en los párrafos 1 y 3.

6. En la versión francesa del párrafo 3, el Comité se ha apartado ligeramente de la redacción de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas a fin de ajustar el párrafo 3 al párrafo 1. Se propone hacer lo mismo en el artículo 43.

7. En cuanto al resto, el Comité ha ajustado el artículo 110 todo lo posible al artículo 43. Sin embargo, en interés de la claridad y de la concisión, en la segunda frase del párrafo 1 ha sustituido las palabras «a la persona mencionada en este párrafo» por el pronombre personal «le», y se propone introducir un cambio análogo en el artículo 43.

8. El Comité de Redacción ha observado también que en la versión inglesa del párrafo 4 del artículo 43, la expresión «*whose presence in the territory of the third State is due to force majeure*» se presta a objeciones desde un punto de vista gramatical, porque la palabra «*whose*» se refiere no sólo a personas, sino también a cosas; aun cuando esa expresión se emplea en el artículo 40 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, el Comité ha preferido utilizar la fórmula: «*when they are present in the territory of the third State owing to force majeure*». El Comité se propone utilizar la misma fórmula en el artículo 43, cuando se revise el proyecto.

9. El texto propuesto para el artículo 110 es el siguiente:

Artículo 110

Tránsito por el territorio de un tercer Estado

1. Si un representante en la delegación en un órgano o en una conferencia o un miembro del personal diplomático de la delegación atraviesa el territorio o se encuentra en el territorio de un tercer

Estado, que le hubiere otorgado el visado del pasaporte si tal visado fuere necesario, para ir a tomar posesión de sus funciones o para volver al Estado que envía, el tercer Estado le concederá la inviolabilidad y todas las demás inmunidades necesarias para facilitarle el tránsito o el regreso. Esta regla será igualmente aplicable a los miembros de la familia que gocen de privilegios e inmunidades que le acompañen, tanto si viajan con él como si viajan separadamente para reunirse con él o para regresar a su país.

2. En circunstancias análogas a las previstas en el párrafo 1 de este artículo, los terceros Estados no habrán de dificultar el paso por su territorio de los miembros del personal administrativo y técnico o de servicio de la delegación o de los miembros de sus familias.

3. Los terceros Estados concederán a la correspondencia oficial y a las demás comunicaciones oficiales en tránsito, incluso a los despachos en clave o en cifra, la misma libertad y protección que el Estado huésped. Concederán a los correos de la delegación, a quienes hubieren otorgado el visado del pasaporte si tal visado fuere necesario, así como a las valijas de la delegación en tránsito, la misma inviolabilidad y protección que el Estado huésped está obligado a concederles.

4. Las obligaciones de los terceros Estados, en virtud de los párrafos 1, 2 y 3 de este artículo, serán también aplicables con respecto a las personas mencionadas respectivamente en esos párrafos, así como a las comunicaciones oficiales y a las valijas de la delegación, cuando su presencia en el territorio del tercer Estado sea debida a fuerza mayor.

10. El Sr. EUSTATHIADES dice que el artículo 110, en su nueva forma, nada dice del caso en que el tercer Estado es informado de antemano, por notificación, del tránsito de las personas interesadas. Este supuesto figura tanto en el párrafo 4, que se ha suprimido, como en el artículo 42 de la Convención sobre las misiones especiales. El comentario al artículo 110 debe aclarar si la obligación impuesta al tercer Estado está sujeta a notificación cuando ese Estado no exija visado.

11. El Sr. BARTOŠ se declara de acuerdo. Conviene que los Estados que no requieren visado sean informados, por notificación, de todos los viajes de los diplomáticos. El artículo 110 no requiere tal notificación, pero el comentario debe subrayar su conveniencia. Si un tercer Estado que no exige visado ha sido informado de la llegada a su territorio de un miembro de una delegación, el Estado que envía se encuentra en mejores condiciones para pedir que se muestre a dicha persona una consideración superior a la que tendrá para un mero turista.

12. El Sr. USHAKOV, hablando en nombre del Comité de Redacción, dice que el Comité ha estudiado la cuestión y ha advertido que ninguna de las dos Convenciones de Viena, sobre relaciones diplomáticas y sobre relaciones consulares, hace depender de la notificación la obligación del tercer Estado. En realidad, los Estados son libres de exigir o no la notificación previa; algunos la exigen y otros no. La existencia o la inexistencia de una cláusula que requiera la notificación no modificará la situación en modo alguno. Además, los Estados siempre pueden oponerse al tránsito.

13. El Sr. BARTOŠ se congratula que se haya dado esa explicación pero, contrariamente a lo que el Comité de Redacción ha supuesto, varios Estados exigen que se les notifiquen los viajes de los miembros del cuerpo diplomático y del cuerpo consular. Además, las dos Convenciones de Viena contienen disposiciones expresas sobre notificaciones de este género. Si se requiere la notificación

³ Resolución 2530 (XXIV) de la Asamblea General, anexo.

en el caso de las misiones diplomáticas y de los puestos consulares, debe igualmente exigirse para las misiones en organizaciones internacionales.

14. Sin llegar a hacer la notificación obligatoria, la Comisión debe subrayar en el comentario su conveniencia, y señalar que la falta de notificación puede dar lugar a controversias.

15. Sir Humphrey WALDOCK dice que el Sr. Ushakov ha dado una explicación muy clara, a la que se adhiere. Hay que subrayar que el artículo 110 trata exclusivamente del problema del tránsito por el territorio de un tercer Estado. El Comité de Redacción ha estudiado detenidamente ese problema y ha llegado a la conclusión de que un requisito absoluto de notificación previa como condición para el goce de los privilegios e inmunidades sería demasiado estricto y que, en vista de las condiciones de viaje modernas, esa condición no estaría a tono con la realidad. Por estos motivos el Comité de Redacción ha considerado que, en el presente proyecto, la norma enunciada en las Convenciones de Viena sobre relaciones diplomáticas y sobre relaciones consulares ha de preferirse a la que se enuncia en la Convención sobre las misiones especiales. Evidentemente, el diplomático cuyo tránsito no haya sido notificado correrá el riesgo de que no se le concedan privilegios e inmunidades hasta que haya demostrado a las autoridades del Estado de tránsito que tiene derecho a ellos. No obstante, una vez haya hecho constar su condición jurídica, sería excesivo denegárselos por completo.

16. El Sr. BARTOŠ dice que muchos Estados no siguen la práctica que ha mencionado Sir Humphrey Waldock. El Reino Unido, por ejemplo, siempre pregunta los motivos del viaje. Por lo tanto, la notificación es una condición indirecta para el goce de privilegios e inmunidades. La libertad de los Estados es total en esta esfera, pero conviene poner de relieve en el comentario las ventajas de la notificación.

17. El PRESIDENTE dice que, de no haber objeciones, entenderá que la Comisión aprueba provisionalmente el artículo 110 en la forma propuesta por el Comité de Redacción; los puntos de vista expresados acerca del comentario serán tenidos en cuenta.

Así queda acordado ⁴.

ARTÍCULO 111 (No discriminación),

ARTÍCULO 113 (Actividades profesionales o comerciales) Y

ARTÍCULO 115 (Facilidades para salir del territorio)

18. El Sr. USHAKOV, hablando en nombre del Comité de Redacción, dice que el Grupo de Trabajo y el Comité de Redacción tienen el propósito de dar el carácter de disposiciones generales a los artículos 111, 113 y 115 que por tanto han sido colocados entre corchetes. El Comité de Redacción propone que se aplaze el examen de estos artículos.

19. El PRESIDENTE declara que, si no hay ninguna objeción, entenderá que la Comisión acepta la propuesta del Comité de Redacción.

Así queda acordado ⁵.

ARTÍCULO 112

20. El Sr. USHAKOV, hablando en nombre del Comité de Redacción, dice que el Comité ha armonizado el texto del artículo 112 con el texto del artículo 45 aprobado provisionalmente por la Comisión ⁶. El texto propuesto para el artículo 112 es el siguiente:

Artículo 112

Respeto de las leyes y los reglamentos del Estado huésped

1. Sin perjuicio de sus privilegios e inmunidades, todas las personas que gocen de esos privilegios e inmunidades tendrán la obligación de respetar las leyes y los reglamentos del Estado huésped. También estarán obligadas a no injerirse en los asuntos internos de ese Estado.

2. En caso de infracción grave y manifiesta de la legislación penal del Estado huésped por una persona que goce de inmunidad de jurisdicción, el Estado que envía, salvo que renuncie a esa inmunidad, retirará a la persona de que se trate, pondrá término a las funciones que ejerza en la delegación en un órgano o en una conferencia o asegurará su partida, según proceda. El Estado que envía tomará la misma medida en caso de injerencia grave y manifiesta en los asuntos internos del Estado huésped. Las disposiciones de este párrafo no se aplicarán en el caso de un acto realizado por la persona de que se trate en el ejercicio de las funciones de la delegación.

3. Los locales de la delegación no deberán ser utilizados de manera incompatible con el ejercicio de las funciones de la delegación.

21. El PRESIDENTE dice que, si no hay ninguna objeción, entenderá que la Comisión aprueba provisionalmente el artículo 112 en la forma propuesta por el Comité de Redacción.

Así queda acordado ⁷.

ARTÍCULO 114

22. El Sr. USHAKOV, hablando en nombre del Comité de Redacción, dice que el Comité ha armonizado el artículo 114 con el artículo 47. En particular, ha modificado el título del artículo, que anteriormente se refería a la terminación de las funciones de un miembro de una delegación, fuera cual fuese la categoría a que perteneciera. Se ha introducido la modificación consiguiente en el texto del artículo.

23. El texto propuesto para el artículo 114 es el siguiente:

Artículo 114

Terminación de las funciones de un representante en la delegación en un órgano o en una conferencia o de un miembro del personal diplomático de la delegación

Las funciones de un representante en la delegación en un órgano o en una conferencia o de un miembro del personal diplomático de la delegación terminarán en particular:

⁵ Véase la reanudación del debate en la 1135.^a sesión, párrs. 49, 67 y 78.

⁶ Véase la 1114.^a sesión, párr. 51, y la 1115.^a sesión, párrs. 19 a 22.

⁷ Véase la reanudación del debate en la 1135.^a sesión, párr. 46.

⁴ Véase la reanudación del debate en la 1135.^a sesión, párr. 70.

a) por notificación hecha por el Estado que envía a la Organización o a la conferencia en el sentido de que ha puesto término a esas funciones;

b) al concluir la reunión del órgano o de la conferencia.

24. El Sr. EUSTATHIADES pregunta si las funciones de un representante en la delegación en un órgano o en una conferencia terminan siempre al concluir la reunión del órgano o de la conferencia de que se trate, según lo previsto en el apartado *b*. Debiera indicarse en el comentario si existe la posibilidad, en algunos casos excepcionales, de que continúen después de concluida la reunión, cuando ciertos representantes deben efectuar cambios de impresiones, proyectar una reunión futura o completar la labor de la conferencia.

25. El Sr. USHAKOV opina que la observación del Sr. Eustathiades se refiere a la duración de los privilegios e inmunidades y no a la duración de las funciones. Este último concepto depende de la duración de la conferencia. Los privilegios e inmunidades, en cambio, normalmente no cesan hasta que las personas que gozan de ellos salen del territorio del Estado huésped, conforme a lo previsto en el párrafo 2 del artículo 108.

26. El Sr. ROSENNE dice que, en vista de las observaciones del Sr. Eustathiades, no comprende qué finalidad práctica puede tener el artículo 114 en ese lugar del proyecto, pues sólo repite el contenido del apartado *a* del párrafo 1 del artículo 89.

27. El Sr. USHAKOV dice que la regla del apartado *a* se ajusta a la disposición correspondiente del artículo 43 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. En cambio, la regla establecida en el apartado *b* es una innovación; quizá no sea necesaria, pero por lo menos es útil.

28. El Sr. CASTRÉN acepta el texto propuesto por el Comité de Redacción para el artículo 114.

29. En cuanto a las eventualidades mencionadas por el Sr. Eustathiades, si algunos representantes permanecen en el territorio del Estado huésped después de concluir la reunión, generalmente lo hacen con a título privado o en ejercicio de otras funciones oficiales. Además, algunas de las actividades mencionadas por el Sr. Eustathiades son de la incumbencia de la secretaría del órgano o de la conferencia.

30. El Sr. USHAKOV dice que en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas hay un artículo sobre la notificación ordinaria, el artículo 10, y otro sobre la terminación de las funciones, el artículo 43. Conviene que el proyecto comprenda dos disposiciones correspondientes.

31. El Sr. REUTER sugiere que el título del artículo se modifique del modo siguiente: «Terminación de las funciones de un representante o de un miembro del personal diplomático en la delegación en un órgano o en una conferencia.» Desearía saber si existe algún obstáculo para dicho cambio.

32. El Sr. TESLENKO (Secretario Adjunto de la Comisión) dice que el título propuesto por el Comité de Redacción es meramente provisional.

33. Sir Humphrey WALDOCK se adhiere a las explicaciones dadas por el Sr. Ushakov. El artículo 114 tiene por objeto fijar el momento en que terminan las funciones de un representante, de manera análoga a la establecida en el artículo 43 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. Se trata de un extremo esencial con respecto a la duración de los privilegios e inmunidades.

34. El PRESIDENTE sugiere que se apruebe provisionalmente el artículo 114 con el título enmendado propuesto por el Sr. Reuter.

Así queda acordado ⁸.

ARTÍCULO 116

35. El Sr. USHAKOV, hablando en nombre del Comité de Redacción, dice que el Comité ha armonizado el título del artículo 116 con el del artículo 49 agregando la palabra «bienes» después de la palabra «locales».

36. Por lo que respecta al texto del artículo, el Comité ha advertido dos diferencias entre los artículos 49 y 116, pero los ha dejado como estaban.

37. En primer lugar, en la primera frase del artículo 116 se dispone que el Estado huésped estará obligado a respetar y proteger los locales de la delegación «mientras le estén asignados». Las palabras «mientras le estén asignados» están tomadas del artículo 46 de la Convención sobre las misiones especiales, pero no figuran en el artículo 49 del proyecto. El Comité ha estimado justificada esa diferencia. A diferencia de los locales de las misiones permanentes, los de las delegaciones están ocupados, en la mayoría de los casos, sólo por breve tiempo. En tales circunstancias, no puede exigirse al Estado huésped que los proteja cuando hayan dejado de estar asignados a la delegación.

38. En segundo lugar, el texto del párrafo 1 del artículo 49, en la forma en que ha sido aprobado provisionalmente por la Comisión ⁹, contiene una última frase que dice lo siguiente: «Podrá [el Estado que envía] confiar la custodia de los locales, bienes y archivos de la misión permanente a un tercer Estado aceptable para el Estado huésped». En el artículo 116 no hay una disposición correspondiente. También en este caso el Comité ha estimado que la diferencia entre los dos artículos está justificada por la corta duración de las funciones de la mayoría de las delegaciones.

39. El texto propuesto para el artículo 116 es el siguiente:

Artículo 116

Protección de locales, bienes y archivos

1. Cuando concluya la reunión de un órgano o de una conferencia, el Estado huésped estará obligado a respetar y proteger los locales de la delegación mientras le estén asignados, así como sus bienes y archivos. El Estado que envía deberá adoptar todas las disposiciones pertinentes para liberar al Estado huésped de ese deber especial dentro de un plazo razonable.

2. Si se lo solicita el Estado que envía, el Estado huésped deberá darle facilidades para retirar de su territorio los bienes y los archivos de la delegación.

⁸ Véase la reanudación del debate en la 1135.^a sesión, párr. 31.

⁹ Véase la 1115.^a sesión, párr. 52.

40. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, entenderá que la Comisión aprueba provisionalmente el artículo 116 en la forma propuesta por el Comité de Redacción.

Así queda acordado ¹⁰.

ARTÍCULO 116 bis

41. El Sr. USHAKOV, hablando en nombre del Comité de Redacción, dice que el Comité ha agregado el artículo 116 bis al proyecto. Está inspirado en los artículos 49 bis y 77 bis, que fueron aprobados provisionalmente por la Comisión ¹¹.

42. Al comienzo del párrafo 2, las palabras «El envío o el mantenimiento», que han sido tomadas de los artículos 49 bis y 77 bis, no son apropiadas en lo que concierne a una delegación y deberían mejorarse. Cabe que, en una fase ulterior, el Comité de Redacción modifique el comienzo del párrafo 2 de la manera siguiente: «El envío de una delegación a» o, quizás, «La participación de una delegación en».

43. El texto propuesto para el artículo 116 bis es el siguiente:

Artículo 116 bis

No reconocimiento de Estados o de gobiernos o ausencia de relaciones diplomáticas o consulares

1. Los derechos y las obligaciones del Estado huésped y del Estado que envía en virtud de los presentes artículos no serán afectados ni por el reconocimiento por uno de esos Estados del otro Estado o de su gobierno ni por la inexistencia o la ruptura de relaciones diplomáticas o consulares entre ellos.

2. El envío o el mantenimiento de una delegación en un órgano o en una conferencia o cualquier acto de aplicación de los presentes artículos no entrañarán por sí mismos el reconocimiento por el Estado que envía del Estado huésped o de su gobierno ni por el Estado huésped del Estado que envía o de su gobierno.

44. El Sr. ROSENNE dice que el artículo 116 bis se refiere no sólo al acto del Estado que envía una delegación, sino también al del Estado huésped que recibe esa delegación; la modificación propuesta por el Sr. Ushakov ha de considerarse desde esta perspectiva.

45. Sir Humphrey WALDOCK dice que el Grupo de Trabajo ha considerado el artículo 116 bis como uno de los artículos generales del proyecto.

46. El PRESIDENTE sugiere que la Comisión apruebe provisionalmente el artículo 116 bis.

Así queda acordado ¹².

Se levanta la sesión a las 17.15 horas.

1128.ª SESIÓN

Viernes 2 de julio de 1971, a las 11.40 horas

Presidente: Sr. Senjin TSURUOKA

Presentes: Sr. Alcívar, Sr. Bartoš, Sr. Castrén, Sr. Eustathiades, Sr. Rosenne, Sr. Ruda, Sr. Sette Câmara, Sr. Ushakov, Sr. Ustor, Sir Humphrey Waldock, Sr. Yasseen.

Resolución 2669 (XXV) de la Asamblea General relativa al desarrollo progresivo y codificación de las normas de derecho internacional sobre los cursos de agua internacionales

(ST/LEG/SER.B/12; A/5409, A/7991, A/8202; A/RES/2669 (XXV); A/CN.4/244, A/CN.4/245)

[Tema 6 del programa]

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el tema 6 del programa. Señala a la atención de los miembros que los textos legislativos y las disposiciones de tratados mencionados en el informe sobre los problemas jurídicos relativos al aprovechamiento y uso de los ríos internacionales preparado por el Secretario General (A/5409) en cumplimiento de la resolución 1401 (XIV), han sido compilados y publicados *in extenso* por la Secretaría en un volumen de la colección legislativa de las Naciones Unidas: *United Nations Legislative Series* (ST/LEG/SER.B/12).

2. Como la Comisión no dispone de tiempo suficiente para entrar en detalles, el Presidente pide a los miembros que expongan sus opiniones principalmente acerca de las medidas que han de adoptarse habida cuenta de la resolución 2669 (XXV) de la Asamblea General.

3. El Sr. RUDA dice que en el mundo entero hay una preocupación cada vez mayor por impedir que disminuyan tanto en términos absolutos como *per capita* los limitados recursos existentes de agua dulce. Se han adoptado medidas prácticas en el plano nacional, particularmente en los países industrializados, para proteger los recursos hidráulicos, y en el plano internacional se han concertado muchos tratados bilaterales y regionales a fin de evitar controversias entre países vecinos.

4. Así, por ejemplo, a comienzos de junio de 1971, los países de la cuenca del Plata — Argentina, Bolivia, Brasil, Paraguay y Uruguay — en una reunión de ministros de relaciones exteriores, celebrada en la Asunción, aprobaron una resolución en la que se declaraba que en los ríos internacionales contiguos o fronterizos cualquier aprovechamiento de sus aguas deberá ir precedido de un acuerdo bilateral entre los dos Estados ribereños interesados y que en los ríos internacionales sucesivos, que atraviesan los territorios de dos o más Estados, cada Estado ribereño podrá aprovechar las aguas en razón de sus necesidades siempre que no cause perjuicios sensibles a otro Estado de la misma cuenca ribereña. La resolución prevé también el intercambio de datos hidrológicos, meteorológico y cartográficos, y por último declara que los Estados ribereños procurarán, en la medida de lo posible,

¹⁰ Véase la reanudación del debate en la 1135.ª sesión, párr. 34.

¹¹ Véase la 1121.ª sesión, párrs. 43 a 64.

¹² Véase la reanudación del debate en la 1135.ª sesión, párr. 75.